**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 711/2023**

**PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE: MADRE Y PADRE DE LA VÍCTIMA**

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SecretariA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ

**SECRETARIO AUXILIAR: JUAN PABLO ALEMÁN IZAGUIRRE**

Colaboradora: Guillermina Rojas García

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**Hechos:** Un hombre fue sentenciado por el delito de feminicidio, por lo que se le impuso una pena de cincuenta años de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño moral por una cantidad equivalente a tres mil días de salario mínimo general.

Esa decisión se modificó en apelación, únicamente en cuanto a la cuantificación de la reparación del daño moral, para reducirla a mil días de salario mínimo general, pues ese es el límite que establece el artículo 1995 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al caso específico.

En contra de esa determinación, la madre y el padre de la víctima promovieron un juicio de amparo directo en el que plantearon la inconstitucionalidad del referido precepto. Sin embargo, el Tribunal Colegiado negó el amparo, sin hacer ningún pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad planteada.

Inconformes con esa decisión, los quejosos interpusieron el presente recurso de revisión.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Apartado** | **Criterio y decisión** | **Págs.** |
| **I.** | **ANTECEDENTES Y TRÁMITE** | Breve narración de los hechos del caso, detalles del proceso penal, del juicio de amparo directo y el trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. | 2-11 |
| **II.** | **COMPETENCIA** | Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto. | 11-12 |
| **III.** | **OPORTUNIDAD** | El recurso es oportuno. | 12 |
| **IV.** | **LEGITIMACIÓN** | La parte recurrente cuenta con legitimación. | 12 |
| **V.** | **ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO** | El recurso **es procedente** porque subsiste un tema de constitucionalidad de interés excepcional consistente en analizar si el artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Puebla es contrario al derecho a una reparación integral. | 13-17 |
| **VI.** | **ESTUDIO DE FONDO** | El artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Puebla **es inconstitucional** al ser contrario al derecho a una reparación integral porque prevé un tope máximo para cuantificar la indemnización por daño moral. | 17-27 |
| **VII.** | **DECISIÓN** | **PRIMERO.** En la materia de la revisión se **revoca** la sentencia recurrida.  **SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución. | 27-28 |

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 711/2023**

**PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE: MADRE Y PADRE DE LA VÍCTIMA**

**Vo. Bo.**

**MINISTRA**

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SecretariA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ

**SECRETARIO AUXILIAR: JUAN PABLO ALEMÁN IZAGUIRRE**

Colaboradora: Guillermina Rojas García

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **711/2023**, promovido por la madre y el padre de la víctima en contra de la sentencia dictada en la sesión de veintidós de diciembre de dos mil veintidós por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito en el juicio de amparo directo 87/2022.

El problema jurídico que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si se satisfacen o no los requisitos para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo y, de ser procedente, analizar la constitucionalidad del artículo 1995 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla (en adelante Código Civil para el Estado de Puebla)[[1]](#footnote-2), aplicado supletoriamente en este asunto de naturaleza penal, que prevé que la indemnización por daño moral no debe exceder del importe equivalente de mil días de salario mínimo general.

**I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

1. **Hechos[[2]](#footnote-3).** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en San Andrés Cholula, Puebla, la víctima solicitó un servicio de transporte a través de una plataforma digital para que la llevara a su domicilio en la ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, por lo que abordó un vehículo que era conducido por el conductor alrededor de las cinco horas de ese día.
2. Sin embargo, en lugar de llevarla a su destino, el conductor se dirigió a un motel, donde cometió actos de violencia sexual en su contra y después la privó de la vida al causarle asfixia por estrangulación. Hecho lo anterior, la envolvió en una sábana con el nombre del motel y la llevó a un paraje de la localidad de Santa María Xonacatepec, ubicada en la misma ciudad de Puebla de Zaragoza, donde finalmente fue localizada.
3. **Número de causa penal.** Por estos hechos, se instruyó un proceso penal acusatorio en contra del conductor por el delito de feminicidio.
4. De la causa penal conoció el Tribunal de Enjuiciamiento de la Región Judicial Centro, con sede en la ciudad de Puebla, autoridad que consideró al acusado penalmente responsable de la comisión de este delito, por lo que le impuso, entre otras sanciones, una pena de cincuenta años de prisión. Además, lo condenó al pago de la reparación del daño material sin fijar monto y moral por el equivalente a tres mil días de salario mínimo.
5. **Número del toca de apelación.** Inconforme con esa determinación, el conductor interpuso un recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió a la Tercera Sala Colegiada en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Puebla.
6. El trece de septiembre de dos mil veintidós, la Sala Penal **modificó** la sentencia de primera instancia, únicamente en cuanto al monto de la reparación del daño moral. Al respecto, consideró equivocado que el tribunal de primera instancia fijara el monto de la reparación del daño moral en tres mil días de salario mínimo, porque el **artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Puebla** dispone que ese tipo de indemnización no debe exceder del importe de mil días de salario mínimo general[[3]](#footnote-4), por lo que ajustó en esos términos su decisión al modificar la sentencia recurrida.
7. **Juicio de amparo 87/2022.** En desacuerdo, la madre y el padre de la víctima promovieron un juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.En su demanda formularon los siguientes **conceptos de violación**:
8. **Primero.** La Sala responsable modificó la sentencia de primera instancia en cuanto al monto de la reparación del daño porque consideró que debía aplicarse el **límite** previsto en el artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Puebla. Dicho precepto **es inconstitucional** porque contiene un tope máximo injustificado para la cuantificación de la reparación del daño moral.

Lo anterior es contrario a lo dispuesto en la jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.) de esta Primera Sala, de título: “***DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE***”[[4]](#footnote-5) y a la tesis aislada 1a. CXCV/2018 (10ª.), de título: “***REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. TOPES MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES, SU INCONSTITUCIONALIDAD***”[[5]](#footnote-6).

1. **Segundo.** La Sala responsable concluyó que es legal que se haya aplicado el Código Civil para el Estado de Puebla porque su artículo 2 establece que dichas disposiciones son supletorias de las otras leyes del Estado, salvo mandato en contrario. Lo anterior es incorrecto porque el Código Penal para el Estado de Puebla no establece en ninguno de sus artículos dicha supletoriedad de manera expresa.

Incluso la aplicación supletoria de la legislación civil es contraria al artículo 51 del Código Penal para el Estado de Puebla que dispone que la reparación del daño a la víctima debe ser integral, teniendo en cuenta la gravedad, magnitud, así como las circunstancias y características del hecho victimizante; de ahí que dicho derecho no deba restringirse innecesariamente a través de límites fijados en la ley civil, pues ello impide su cuantificación justa y equitativa por el órgano jurisdiccional que conoce del caso.

También es inconstitucional que la Sala responsable justifique la determinación de aplicar la legislación civil para determinar la reparación del daño moral en el hecho de que la agente del Ministerio Público lo solicitó porque ello es contrario a la solicitud de la asesoría jurídica de realizar una condena genérica para su cuantificación en la vía incidental, ante la falta de pruebas para fijar su monto.

1. Es contrario al derecho a la reparación integral del daño que la Sala responsable haya convalidado el cálculo de la indemnización con base en el salario mínimo vigente en la época de los hechos, porque si bien la víctima no percibía ingresos económicos, sí se acreditó que desarrollaba una actividad, ya que cursaba el tercer semestre de la licenciatura en ciencias políticas.

Por ello, en todo caso se debió atender a lo señalado en el artículo 1988 del Código Civil del Estado de Puebla, que dispone que, cuando no es posible determinar el salario, sueldo o utilidad de la víctima, se debe calcular por peritos, tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de aquella en relación con la actividad a la que se dedicaba.

1. También es incorrecto que la autoridad responsable no haya considerado el lucro cesante al observar que al momento de los hechos la víctima era una estudiante. Lo anterior, ya que dicho concepto está contemplado tanto en la Ley General de Víctimas, como en la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, como parte de la reparación integral del daño.
2. En conclusión, la sentencia reclamada **es inconstitucional por limitar de manera injustificada el derecho a la reparación integral del daño** de las víctimas.
3. En sesión de veintidós de diciembre de dos mil veintidós, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito **negó el amparo** solicitado por la parte quejosa, con base en las siguientes consideraciones:
4. Fueron respetadas las formalidades esenciales en el procedimiento del cual emanó el acto reclamado, mismo que fue también debidamente fundado y motivado. Por otra parte, la sentencia dictada en el juicio oral respetó las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.
5. No fue violado el derecho de acceso a la justicia, pues el órgano investigador llevó el asunto a sede judicial en la que participaron la madre y el padre de la víctima, quienes incluso combatieron el fallo de primera instancia y tuvieron también la oportunidad de cuestionar la decisión de la Sala responsable a través del juicio de amparo. Además, fueron respetados sus derechos como víctimas del delito.
6. Es infundado el segundo concepto de violaciónrelativo al cuestionamiento de la aplicación supletoria del Código Civil para el Estado de Puebla en materia penal. Lo anterior toda vez que la remisión de la legislación penal a la civil se hace necesaria al no existir en ella parámetros para determinar la existencia del daño o su debida cuantificación, lo cual está permitido a la luz de la tesis 1a. CXXIII/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: “***REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. PARA DETERMINAR SU ALCANCE, EL JUZGADOR PUEDE ACUDIR A LA LEGISLACIÓN CIVIL O A LA DOCTRINA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN***”[[6]](#footnote-7).

En ese sentido, es legal que la autoridad responsable aplicara supletoriamente la legislación civil para resolver respecto de la reparación del daño, por lo que dicha decisión se encuentra debidamente fundada y motivada.

1. En el primer concepto de violaciónla parte quejosa se inconformó con que en la determinación del monto se haya aplicado el límite previsto en el artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Puebla. Son infundadossus argumentos porque es correcto que, al resolver sobre la reparación del daño en materia penal, la Sala responsable haya acudido a la legislación civil, como lo permite el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes referido.

Por otra parte, el tribunal de alzada de manera correcta suplió la deficiencia de los agravios de la defensa del sentenciado en relación con la reparación del daño, al advertir una infracción a sus derechos fundamentales.

Además, el daño moral está previsto en el artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Puebla y dicha indemnización económica no debe exceder del importe de mil días del salario mínimo general previsto en ese precepto.

Por otra parte, **no existe alguna declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 1995 del Código Civil** **para el Estado de Puebla**.

En ese sentido, es correcto que la Sala responsable haya modificado la condena por reparación del daño moral impuesta por el tribunal de enjuiciamiento, de tres mil a mil días de salario mínimo, porque con esa decisión acató el monto máximo establecido en el artículo 1995 de referencia, dispositivo que **no resulta inconstitucional al no regular determinados gastos**, porque el legislador no está obligado a enunciar todos los supuestos posibles en él.

1. Tanto el tribunal de enjuiciamiento como la Sala responsable fijaron en sus sentencias los conceptos relativos a la reparación del daño, mismos que fueron cuantificados, con excepción a los daños materiales.

En la sentencia de primera instancia se dijo que la reparación está integrada por: el daño material, sin fijar monto; el daño moral, equivalente a tres mil días de salario mínimo; indemnización del orden económico, por mil doscientos días de salario mínimo; y, una cantidad de dinero a favor del gobierno del Estado de Puebla por gastos funerarios.

Sin embargo, el tribunal de apelación reiteró los conceptos referidos, con excepción del relativo a la reparación del daño moral, que disminuyó a mil días de salario mínimo, en atención al contenido del artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Puebla. Dicha determinación es apegada a derecho.

1. Es también ajustado a derecho que el tribunal de apelación haya impuesto la sanción relativa a la reparación del daño aplicando de manera supletoria la legislación sustantiva en materia civil del Estado de Puebla y, en consecuencia, que la indemnización del orden económico haya sido ordenada con base en salarios mínimos, pues así lo establecen los artículos 1988 y 1989 de ese cuerpo normativo[[7]](#footnote-8). Lo anterior, porque la reparación del daño material tratándose del delito de homicidios se establece de dos formas: una consistente en una indemnización económica previamente fijada por la ley; y la otra en la reparación material de los daños ocasionados.

Además, si bien es cierto que la Ley General de Víctimas establece el resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, también es verdad que dichos temas no fueron planteados en la audiencia de individualización de las sanciones; por lo que, en atención al principio de contradicción, es evidente que la inclusión del lucro cesante en la reparación del daño no fue materia de litigio en este caso.

1. **Recurso de revisión**. Inconformes con esa sentencia, la madre y el padre de la víctima, en su calidad de víctimas del delito, interpusieron un recurso de revisión en el que expresaron los **agravios** que a continuación se sintetizan:
2. Es incorrecto que el Tribunal Colegiado haya considerado que para determinar la reparación del daño sea admisible acudir a la legislación civil y que, en consecuencia, haya disminuido el monto de la reparación del daño moral conforme al límite del artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Puebla. Lo anterior, porque no se actualizan los requisitos para que opere la supletoriedad de las leyes, pues el Código Penal del Estado de Puebla no prevé expresamente que pueda ser suplido por el citado código civil.
3. El órgano colegiado **no analizó el cuestionamiento de constitucionalidad del artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Puebla**, pues se limitó a señalar que no es inconstitucional porque no existe una declaratoria al respecto y porque no han sido superadas las jurisprudencias sobre ese tema en el Estado de Puebla. Sin embargo, debió estudiar ese tópico a la luz de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que ha señalado la inconstitucionalidad de los topes mínimos y máximos de la reparación del daño; aspecto sobre el cual no emitió pronunciamiento.
4. La sentencia recurrida es ilegal porque el Tribunal Colegiado omitió analizar si es admisible que el tribunal de alzada justifique la aplicación de la legislación civil para determinar la reparación del daño en el hecho de que la agente del Ministerio Público haya solicitado su aplicación para dicha condena.
5. El órgano de amparo omitió también pronunciarse respecto al planteamiento de la parte quejosa, consistente en que resulta violatorio a su derecho a la reparación integral del daño que el tribunal de apelación haya cuantificado ciertos conceptos que comprenden la reparación y, por otra parte, haya emitido una condena genérica por otros conceptos, para liquidar su monto en la etapa de ejecución de la sentencia.
6. En su demanda de amparo, la parte quejosa planteó que es violatorio de sus derechos humanos que no se haya considerado el lucro cesante como parte de la reparación del daño y el órgano colegiado declaró inoperante ese argumento, al considerar que ese tema no fue planteado en la audiencia de individualización de sanciones. Es inconstitucional que se haya omitido el estudio de ese argumento, porque tanto la Ley General de Víctimas, como la Ley de Víctimas del Estado de Puebla reconocen ese concepto como integrante de una reparación integral.
7. **Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el presente amparo directo en revisión, el cual fue registrado bajo el número de expediente 711/2023. En el mismo, ordenó que se turnara el asunto para su estudio y elaboración del proyecto de sentencia correspondiente a la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.
8. **Avocamiento.** Mediante proveído de ocho de junio de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Primera Sala ordenó el avocamiento al conocimiento del asunto y el envío de los autos al Ministro Ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.
9. **Impedimento 15/2023.** Mediante un escrito que presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá solicitó que se le tenga impedido para conocer del presente amparo directo en revisión, en términos del artículo 126, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[[8]](#footnote-9).
10. Mediante acuerdo de cinco de julio de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el impedimento planteado, lo registró con el número de expediente 15/2023 y lo turnó para la elaboración del proyecto correspondiente a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
11. Por acuerdo de treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Primera Sala dispuso el avocamiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia del Ministro Ponente.
12. En sesión de diez de enero de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación calificó de legal el impedimento planteado y determinó que el Ministro Juan Luis González Alcántara Carranca está impedido para continuar conociendo del amparo directo en revisión 711/2023, en el cual había sido designado como ponente[[9]](#footnote-10).
13. **Returno.** En consecuencia, mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó que el asunto fuera returnado para su estudio a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para efecto de la elaboración del proyecto de resolución que corresponda.

**II. COMPETENCIA**

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión en términos de los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, 83 y 96, de la Ley de Amparo; así como 21, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, vigente desde el cuatro de febrero de dos veintitrés, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. Lo anterior, porque el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia penal cuya revisión es competencia de la Primera Sala. Además, atendiendo a las condiciones generales del caso, no se advierten méritos que justifiquen la intervención del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**III. OPORTUNIDAD**

1. La sentencia recurrida fue notificada electrónicamente a la parte quejosa el diecisiete de enero de dos mil veintitrés. Dicha notificación surtió efectos ese mismo día, en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo; de manera que el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión **transcurrió del día dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**[[10]](#footnote-11).
2. En tales condiciones, si el escrito de expresión de agravios fue presentado electrónicamente **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, debe concluirse que fue interpuesto de manera oportuna.

**IV. LEGITIMACIÓN**

1. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legitimada, ya que fue presentado por la asesora jurídica de las víctimas, a quienes les fue reconocido el carácter de parte quejosa en el amparo directo 87/2022, asunto del que deriva el presente recurso de revisión.

**V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**

1. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, se desprende que la procedencia del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan dos requisitos[[11]](#footnote-12):
2. El primero, que en las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien se omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y
3. El segundo, que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
4. Al respecto, en caso de que se surta el requisito de constitucionalidad, también se debe actualizar el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, lo que exige que esta Suprema Corte advierta que resolver el asunto dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.
5. Dicho requisito se actualiza también cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.
6. Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan ambas características. Dicho con otras palabras, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente. Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de esos elementos es razón suficiente para desechar el recurso por improcedente.
7. Precisado lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el presente asunto **sí cumple con los requisitos de procedencia descritos**.
8. En efecto, **el primero de ellos se encuentra satisfecho** dado que, desde su demanda de amparo, la asesora jurídica de la madre y del padre de la víctima cuestionó la constitucionalidad del artículo 1995 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Al respecto, argumentó específicamente que dicho precepto es inconstitucional porque prevé un límite máximo injustificado para la cuantificación de la reparación por el daño moral.
9. En específico, señaló que ese numeral contraviene la citada jurisprudencia 1a./J. 31/2017 de esta Primera Sala, de título: “***DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE***” y la referida tesis aislada 1a. CXCV/2018, de título: “***REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. TOPES MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES, SU INCONSTITUCIONALIDAD***”.
10. Por su parte, el Tribunal Colegiado que conoció del juicio de amparo omitió realizar un estudio frontal de la constitucionalidad de dicho precepto y se limitó a afirmar que no hay alguna declaratoria de inconstitucionalidad; que no ha sido superada su propia jurisprudencia sobre la posibilidad de aplicar supletoriamente la legislación civil en lo relativo a la reparación del daño en la vía penal; y, finalmente, que el precepto referido no es inconstitucional al no regular determinados gastos, porque el legislador no está obligado a enunciar todos los supuestos posibles en él. De lo cual se desprende que **no estudió de manera específica el planteamiento de la parte quejosa**, relativo a que el precepto es inconstitucional al prever un tope máximo que regula la cuantificación de la reparación por daño moral.
11. Inconformes con lo anterior, la madre y el padre de la víctima fueron claros al señalar, en su escrito de expresión de agravios, que el Tribunal Colegiado no analizó el cuestionamiento de constitucionalidad que realizaron respecto del artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Puebla, pues ese órgano jurisdiccional omitió analizar dicho precepto a la luz de los criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que invocaron, en los que se ha señalado que los topes mínimos y máximos en la cuantificación de la reparación del daño son inconstitucionales
12. Identificado el problema constitucional aquí descrito, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que también se actualiza el segundo de los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, toda vez que en el presente asunto es posible emitir un criterio de **interés excepcional** sobre la constitucionalidad del artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Puebla, respecto del cual no existe precedente alguno.
13. A mayor abundamiento, el requisito de **interés excepcional** también se actualiza porque la omisión en la que incurrió el Tribunal Colegiado en el sentido de no estudiar la inconstitucionalidad alegada en los conceptos de violación, limitándose a afirmar que la norma de referencia es constitucional por motivos diversos a los planteados, puede implicar un desconocimiento de, entre otros criterios, la ya referida tesis jurisprudencial 1a./J. 31/2017 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se afirmó que una indemnización es injusta cuando se limita con topes y tarifas, lo cual implica marginar las circunstancias concretas del caso y su realidad, en lugar de permitir a las personas juzgadoras cuantificar justa y equitativamente su monto con base en criterios de razonabilidad.
14. Precisado lo anterior, debe también señalarse que no serán objeto de estudio en este recurso extraordinario el resto de los temas a los que las personas recurrentes se refirieron en sus agravios, pues constituyen cuestiones de legalidad que no pueden ser abordadas en esta instancia.
15. En efecto, los argumentos relativos a la posibilidad de aplicar supletoriamente la legislación civil del Estado de Puebla para las cuestiones relacionadas con la reparación del daño en la vía penal no constituyen una cuestión propiamente constitucional para efectos de la procedencia de la revisión en amparo directo, pues implican únicamente un problema atinente a determinar la debida aplicación de una ley[[12]](#footnote-13).
16. En el mismo plano de legalidad se encuentran los argumentos dirigidos a cuestionar la actuación del Tribunal Colegiado en los aspectos relacionados con la aplicación de la legislación civil en el proceso penal a petición del Ministerio Público; la decisión de convalidar que la Sala responsable haya cuantificado ciertos conceptos de la reparación del daño y haya emitido una condena genérica para otros, con el objeto de liquidar su monto en la etapa de ejecución de la sentencia; y, finalmente, la conclusión en cuanto a la imposibilidad de analizar lo relativo a la inclusión del concepto de lucro cesante en la reparación del daño, porque no fue objeto de debate en la audiencia de individualización de sanciones. Temas en los que el órgano colegiado no realizó una interpretación que implicara desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de alguna norma de la Constitución Política del país o de algún derecho humano y que, en consecuencia, no ameritan ser objeto de revisión
17. En esas condiciones, lo procedente entonces es determinar si el artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Puebla es inconstitucional a la luz del derecho a la reparación integral del daño, al contener un límite máximo y disponer que la indemnización por daño moral no debe exceder del importe de mil días de salario mínimo general.

**VI. ESTUDIO DE FONDO**

1. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que son **fundados** los agravios expresados por la madre y el padre de la víctima, en los que esencialmente aducen que el artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Puebla es inconstitucional al prever una limitante injustificada para la indemnización por daño moral, lo cual resulta violatorio de su derecho a la reparación integral del daño.
2. Para sustentar esa conclusión, primero deben realizarse algunas consideraciones sobre el derecho a una justa indemnización o reparación integral del daño, para después retomar la doctrina de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la constitucionalidad de limitar en las normas los montos sobre la reparación del daño; y, con base en ello, entonces estar en condiciones de analizar la constitucionalidad del precepto de referencia.

**A) El derecho a una justa indemnización o a la reparación integral del daño**

1. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en distintas ocasiones en relación con el contenido y alcance del derecho a la justa indemnización o reparación integral del daño.
2. Por ejemplo, en los amparos directos en revisión 5826/2015 y 1386/2020[[13]](#footnote-14), esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo referencia al aspecto histórico sobre la reparación integral del daño e indicó que, desde la promulgación de la Constitución Política del país en mil novecientos diecisiete y hasta el año dos mil, no existió noción textual alguna sobre el concepto de “reparación del daño”; de modo que su regulación fue objeto exclusivamente de la legislación secundaria.
3. Sin embargo, dicha situación cambió mediante posteriores reformas constitucionales:

* El veintiuno de septiembre de dos mil se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que introdujo, en el texto del artículo 20 constitucional, un apartado B que estableció un elenco mínimo de derechos de las víctimas u ofendidos por la comisión de delitos, uno de los cuales es el reconocimiento de la facultad de solicitar una reparación del daño;
* Posteriormente, el catorce de junio de dos mil dos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 113 de la Constitución Política del país para adicionarle un segundo párrafo, a fin de establecer la responsabilidad del Estado por su actividad administrativa irregular, la cual se previó como objetiva y directa para dar lugar al pago de una indemnización a favor de la persona que haya resentido el daño[[14]](#footnote-15);
* Luego, con motivo de la reforma constitucional en materia procesal penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el catálogo de derechos de las víctimas del delito se trasladó al apartado C del artículo 20 constitucional y en éste se incluyó el reconocimiento, en la fracción VII, del derecho a impugnar determinaciones del Ministerio Público que afecten su derecho a obtener una reparación del daño;
* El veintinueve de julio de dos mil diez, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto mediante el cual se introdujo en la Constitución el fundamento de las acciones colectivas, dejando a la legislación secundaria la regulación de los mecanismos de reparación del daño; y
* Finalmente, el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional al artículo primero constitucional en donde se estableció el deber de reparar violaciones a derechos humanos.

1. En las primeras cuatro reformas referidas, la legislación secundaria desarrolló el contenido de las reparaciones o de la indemnización bajo una base eminentemente civil y con un contenido apoyado principalmente en la teoría de las obligaciones. Sin embargo, esta situación cambió sustancialmente a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada el diez de junio de dos mil once, en la que se incluyó en el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política del país un catálogo con las obligaciones genéricas y los deberes específicos del Estado mexicano en materia de derechos humanos, en el cual se reconoció la reparación por violaciones a derechos humanos.
2. Para entender las implicaciones del concepto de reparación incorporada al texto de la Constitución Política del país, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los precedentes citados en este apartado, retomó el proceso legislativo de la reforma y puso de manifiesto que el legislador entendió a la reparación de violaciones a derechos humanos como un verdadero derecho de las víctimas que comprende medidas de restitución, satisfacción, no repetición e indemnización; lo cual ha sido conceptualizado en el derecho internacional de los derechos humanos como reparación integral del daño.
3. Tomando en cuenta lo anterior, en los dos precedentes de referencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación recalcó que, a partir de ese momento, fue claro el cambio de paradigma para entender los derechos humanos y cómo es que el reconocimiento de su función objetiva implica un entendimiento de su transversalidad en todas las relaciones reguladas por el derecho; lo que a su vez implicó un necesario replanteamiento de figuras que habían permanecido incólumes durante décadas.
4. Además, destacó que el cambio inició en el propio texto de la Constitución Política del país con la procedencia de la reparación en materia penal, administrativa y de acciones colectivas, pero que también se empezó a desarrollar cuando en ciertas materias como la civil y laboral, se detectó que podían presentarse casos cuyo tema de fondo implicaba la violación de derechos humanos, que debían repararse en términos del artículo 1° de la Constitución Política del país; de ahí que se comenzó a revisar el alcance del nuevo concepto de reparación integral en cada materia, tomando como base que en el fondo se trata de una violación de derechos humanos.
5. Esto condujo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a revisar la aplicabilidad del nuevo concepto de reparación integral en cada una de dichas materias, partiendo siempre de la base de que en el fondo se trate de un caso de violaciones a derechos humanos.
6. En el caso específico de la materia penal, por ejemplo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró, al resolver el amparo directo en revisión 2384/2013[[15]](#footnote-16), que la reparación del daño tiene como finalidad devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito y que, para cumplir con su objeto debe reunir ciertas características como ser oportuna, plena, integral, efectiva, justa y proporcional.

**B) Inconstitucionalidad de los topes máximos relacionados con la reparación del daño**

1. Ahora bien, en atención a la materia del presente recurso de revisión, debe también señalarse que, en la misma resolución del citado amparo directo en revisión 5826/2015, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observó que una justa indemnización no está encaminada a restaurar el equilibrio patrimonial perdido, pues debe ser integral, suficiente y justa, para que la persona afectada pueda atender a sus necesidades y llevar una vida digna.
2. Lo anterior fue entendido como un escape a la concepción meramente patrimonial del daño y una evolución hacia el entendimiento de la reparación que surge de él. Ciertamente, esto llevó al derecho mexicano a transitar de la noción que imponía en la reparación del daño límites bien tasados o establecidos a través de fórmulas fijas al entendimiento de que la cuantificación de la reparación del daño debe ser justa e integral.
3. Debido a lo anterior, en el amparo directo en revisión de referencia, esta Primera Sala recordó diversos precedentes en los que determinó que el derecho a la reparación integral no es compatible con la existencia de topes, tarifas o montos máximos que impidan que la cuantificación de una indemnización atienda a las características específicas de cada caso:

* En el amparo en revisión 75/2009[[16]](#footnote-17), la propia Primera Sala consideró que los topes máximos no constituyen medidas adecuadas para evitar abusos en la determinación de indemnizaciones, ni son necesarios para evitarlos.
* Por su parte, en el amparo directo en revisión 1068/2011[[17]](#footnote-18), esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que una indemnización no es justa cuando se limita con topes o tarifas, es decir, cuando en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y su realidad.
* Además, en el amparo directo en revisión 992/2014[[18]](#footnote-19), esta Primera Sala concluyó que las indemnizaciones en caso de discriminación no pueden estar restringidas por un límite máximo de compensación.

1. A la luz de dichos precedentes, ya desde el referido amparo directo en revisión 5826/2015, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó con claridad que **el concepto de reparación integral del daño** en casos de violaciones a derechos humanos **es incompatible con la existencia de topes o montos máximos** que limiten los alcances de una indemnización.
2. Ese mismo criterio ha sido reiterado con posterioridad en muy diversos precedentes, como en el amparo directo en revisión 5097/2018, ocasión en la que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estudiar la constitucionalidad del artículo 1900 del Código Civil para el Estado de Hidalgo[[19]](#footnote-20), observó que el derecho a la reparación integral o justa indemnización tiene el rango de derecho humano y que el mismo puede ser vulnerado cuando el legislador, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios al margen del caso y de su realidad; es decir, cuando se limita la responsabilidad indemnizatoria fijando un techo cuantitativo o mediante topes o tarifas, con lo que se marginan las circunstancias concretas del caso. Por lo tanto, corresponde al juez cuantificar de manera justa y equitativa la indemnización, con base en criterios de razonabilidad, al ser las personas juzgadoras quienes conocen las particularidades del caso.
3. Lo anterior, al retomar el criterio que invocaron la madre y el padre de la víctima en su demanda de amparo, es decir, la ya citada jurisprudencia 1a./J. 31/2017, de título: “***DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE***”[[20]](#footnote-21).
4. Ese entendimiento del derecho a una justa indemnización también fue recogido en la resolución del amparo directo en revisión 2558/2021, en el que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación detalló ciertos lineamientos para cuantificar el daño moral en un caso de responsabilidad civil objetiva, siendo el primero de ellos que debe buscarse en todo momento la reparación integral del daño, por lo cual no se aceptan límites o topes legales previamente establecidos o parámetros base sin posibilidad de modificación o valoración casuística por parte del juzgador.
5. Con base en lo hasta aquí relatado, es posible concluir que existe una extensa doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que ha establecido que el derecho a la reparación integral del daño es manifiestamente incompatible con la existencia de topes, tarifas o montos máximos y mínimos que impidan que la cuantificación de una indemnización por parte de las personas juzgadoras atienda a las características específicas de cada caso[[21]](#footnote-22).

**C) Estudio de la constitucionalidad del artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Puebla**

1. A la luz del parámetro de regularidad hasta aquí expuesto, esta Primera Sala procede a analizar el problema de constitucionalidad que subsiste en este caso.
2. Para ello es pertinente recordar que en la primera instancia del proceso penal, del que emanó la sentencia reclamada en el juicio de amparo, el Tribunal de Enjuiciamiento de la Región Judicial Centro, con sede en la ciudad de Puebla, consideró penalmente responsable de la comisión del delito de feminicidio al conductor del taxi y le impuso, entre otras, una condena a la reparación del daño moral que cuantificó en tres mil días de salario mínimo general.
3. Por su parte, al resolver el recurso de apelación respectivo, la Tercera Sala Colegiada en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Puebla modificó dicha resolución, únicamente en su punto resolutivo quinto, en específico, en cuanto al monto de la reparación del daño moral.
4. Lo anterior, porque consideró equivocado que el tribunal de primera instancia haya fijado el monto de la reparación del daño moral en tres mil días de salario mínimo, ya que el artículo 1995 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla dispone que ese tipo de indemnización no debe exceder del importe de mil días de salario mínimo general, por lo que ajustó en esos términos su decisión al modificar la sentencia recurrida.
5. Al respecto, es pertinente recordar que el artículo 1995 del Código Civil referido prevé textualmente lo siguiente:

“**Artículo 1995.-**La indemnización por daño moral es independiente de la económica, se decretará aun cuando ésta no exista siempre que se cause aquel daño **y no excederá del importe de un mil días del salario** mínimo general.”

1. Inconformes con la resolución de segunda instancia referida, la madre y el padre de la víctima promovieron un juicio de amparo directo en el que alegaron, entre otras cuestiones, que dicho precepto es inconstitucional porque prevé un tope máximo para la cuantificación del daño moral.
2. En la sentencia aquí recurrida, el Tribunal Colegiado que conoció del asunto no emprendió el estudio de constitucionalidad a la luz de dicho argumento y se limitó a afirmar que fue correcta la decisión de la Sala responsable de disminuir el monto de la reparación por daño moral, toda vez que ello atendió precisamente al límite previsto en el artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Puebla.
3. La madre y el padre de la víctima cuestionaron lo anterior en sus agravios expresados en el presente recurso de revisión y, como fue adelantado al inicio de este estudio de fondo, esta Primera Sala concluye que sus argumentos son **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia recurrida.
4. Lo anterior es así pues en la sentencia de amparo el Tribunal Colegiado convalidó la decisión de la Sala responsable de disminuir de tres mil a mil días de salario mínimo general la condena por reparación del daño moral, al afirmar que ese concepto debe cuantificarse teniendo en consideración el límite establecido en el artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Puebla.
5. Sin embargo, en la presente ejecutoria se ha hecho un recuento de la doctrina en la que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que el derecho humano a la justa indemnización o a la reparación integral del daño es vulnerado cuando el legislador, de manera arbitraria, fija montos indemnizatorios al margen del caso y de su realidad, imponiendo un techo cuantitativo mediante topes que imposibilitan a las personas juzgadoras a emitir una decisión a la luz de los hechos que conocieron.
6. En consecuencia, resulta evidente que en este caso asiste la razón a las personas recurrentes en cuanto a que el artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Puebla es inconstitucional al resultar contrario a su derecho a la reparación integral del daño al fijar un tope máximo para la cuantificación de la indemnización por daño moral.

**VII. DECISIÓN**

1. En las relatadas condiciones, ante lo **fundado** del recurso de revisión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento para que analice nuevamente el acto reclamado y, conforme a lo dispuesto en la presente ejecutoria, realice lo siguiente:
2. Prescinda de considerar que el artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Puebla es constitucional y, por el contrario, concluya que dicho precepto es contrario al derecho a la reparación integral del daño de la parte quejosa porque prevé un tope máximo para la cuantificación de la indemnización por daño moral, lo cual impide que el ejercicio para su determinación sea realizado en el proceso penal de manera justa, equitativa, con base en criterios de razonabilidad y atendiendo a las características particulares del caso específico.
3. Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.
4. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución.

**Notifíquese;** como en derecho corresponda. Devuélvanse los autos relativos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente. Impedido el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**PONENTE**

**MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

1. **Artículo 1995.-**La indemnización por daño moral es independiente de la económica, se decretará aun cuando ésta no exista siempre que se cause aquel daño **y no excederá del importe de un mil días del salario** mínimo general [↑](#footnote-ref-2)
2. La narración de estos hechos fue obtenida de la resolución dictada en el amparo en revisión 120/2018, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, relacionado con el amparo directo 87/2022 del cual deriva este recurso de revisión. [↑](#footnote-ref-3)
3. **Artículo 1995.-**La indemnización por daño moral es independiente de la económica, se decretará aun cuando ésta no exista siempre que se cause aquel daño **y no excederá del importe de un mil días del salario** mínimo general [↑](#footnote-ref-4)
4. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, tomo I, pág. 752. [↑](#footnote-ref-5)
5. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, tomo I, pág. 402. [↑](#footnote-ref-6)
6. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, pág. 1146. [↑](#footnote-ref-7)
7. **Artículo 1988.-** Si el daño se causa a las personas y produce la muerte o incapacidad total permanente se aplicarán las disposiciones siguientes:

   I.- La indemnización de orden económico consistirá en el pago de una cantidad de dinero equivalente a mil doscientos días del salario, sueldo o utilidad que percibía la víctima;

   II.- Si los ingresos de la víctima exceden del cuádruplo del salario general en la región, no se tomará el excedente para fijar la indemnización, salvo que el obligado a pagarla tenga posibilidades económicas para indemnizar totalmente;

   III.- Si no fuere posible determinar el salario, sueldo o utilidad de la víctima, se calcularán éstos por peritos, tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de aquélla en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que se dedicaba;

   IV.- Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no disfrutará sueldo, salario o no desarrollare actividad alguna, la indemnización se calculará sobre la base del salario mínimo general en el lugar en que se realice el daño.

   **Artículo 1989.-** Tendrán derecho a la indemnización de que habla el artículo anterior:

   I.- La víctima, si el daño produjo incapacidad total permanente;

   II.- Quienes hubieren dependido económicamente de la víctima, o aquéllos de quienes ésta dependía económicamente si el daño produjo la muerte de la misma y

   III.- Los herederos de la víctima, a falta de las personas a que se refiere la fracción anterior […]. [↑](#footnote-ref-8)
8. **Artículo 126.** Las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados de circuito, las y los jueces de distrito y las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

   **I.** Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras; **[…]**. [↑](#footnote-ref-9)
9. Dicha decisión fue aprobada por unanimidad de cuatro votos de los Ministros y las Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá estuvo impedido para votar. [↑](#footnote-ref-10)
10. Descontándose los días 21, 22, 28 y 29 de enero por haber sido inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-11)
11. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: […]

    **IX.** En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; […]

    **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: […]

    **II**. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

    La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. [↑](#footnote-ref-12)
12. Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente, la tesis 1a. CCCLXVIII/2013 (10a.) de esta Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, pág. 1122, de título: “***REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIFERENCIAS ENTRE CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES Y SUPUESTOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO***”. [↑](#footnote-ref-13)
13. El amparo directo en revisión 5826/2015 fue resuelto en sesión de ocho de junio de dos mil dieciséis por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, así como de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro José Ramón Cossío Díaz no participó en la sesión de referencia.

    El amparo directo en revisión 1386/2020 fue fallado en sesión de veintinueve de junio de dos mil veintidós, por mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) no participó en dicha sesión, por lo que hizo suyo el asunto el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. [↑](#footnote-ref-14)
14. A partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, dicho precepto pasó a ser el último párrafo del artículo 109 constitucional. [↑](#footnote-ref-15)
15. Resuelto el siete de febrero de dos mil catorce, por mayoría de tres votos de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero, así como de los Ministros José Ramón Cossío Díaz (ponente) y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra del emitido por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Del asunto derivó la tesis aislada 1a. CCLXXII/2015 (10a.), con número de registro digital 2009929, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 320, cuyo título es: “***REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO***”. [↑](#footnote-ref-16)
16. Resuelto en sesión de dieciocho de marzo de dos mil nueve, por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero, así como de los Ministros José Ramón Cossío Díaz (ponente), Juan N. Silva Meza y Sergio A. Valls Hernández. En contra del emitido por el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. [↑](#footnote-ref-17)
17. Aprobado en sesión de diecinueve de octubre de dos mil once, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero, así como de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. [↑](#footnote-ref-18)
18. Fallado en sesión de doce de noviembre de dos mil catorce, por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero, así como de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-19)
19. **Artículo 1900.-** Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1912. [↑](#footnote-ref-20)
20. *Supra* nota 4. [↑](#footnote-ref-21)
21. En el sentido expresado en la tesis 1a. CXCV/2018, de título “***REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. TOPES MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES, SU INCONSTITUCIONALIDAD***”, *supra* nota 5. [↑](#footnote-ref-22)